

Honorables Magistrados  
SALA DE DECISION CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Señor Doctor  
BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ  
Magistrado Ponente  
E.S.D.

**PROCESO:** ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

**No de Rad** 15001315300120210000301

**DEMANDANTES:** LUZ NEYLA CALDERON VEGA y OTROS

**DEMANDADOS:** SALUD VITAL INTEGRAL Y OTROS.

**ASUNTO:** ALEGATOS NO RECURRENTE

En mí calidad de apoderado judicial de SALUD VITAL INTEGRAL S.A.S., atentamente acudo ante el Honorable Magistrado, para descorrer el traslado del recurso de apelación promovido por la parte actora, que presentara en contra de la sentencia proferida en audiencia el día 7 de julio de 2023, con base en los fundamentos que a continuación se exponen:

Los argumentos del recurso de apelación, que en esencia se remiten a las mismas consideraciones jurídicas y demás apreciaciones subjetivas incorporadas en el texto de la demanda, desatienden los presupuestos que permiten declarar la responsabilidad médica del extremo demandado.

1.- Indicar en primer lugar, que la CULPA, que la demandante pretende enrostrar al médico tratante derivado de un "error en el diagnóstico", carece de asidero probatorio, empezando que un tejido quístico o tumoral, no se puede diferenciar de entrada con una imagen diagnóstica, tal como lo pretendía anunciar en la demanda. Todo lo contrario, se demostró que el diagnóstico y el tratamiento fueron idóneos y debidamente soportados.

De otro lado, tampoco quedó demostrada la infracción a la *lex artis*, pues el procedimiento practicado por el Dr. RODRIGUEZ MACHCUA se encuentra vigente. La laparotomía fue ordenada, con el propósito de conjurar las consecuencias adversas a la salud de la demandante, pues la presencia de la masa que por sus dimensiones, el galeno tenía el deber de tratar. Justamente el especialista, llamado en garantía, ha probado que cumplió con la obligación, de tratar a la señora CALDERON VEGA, sin que en el debate pudiera plantearse responsabilidad por negligencia, impericia o imprudencia, pues en este punto la responsabilidad NO ES OBJETIVA, ni procede tampoco la aplicación de la carga dinámica de la prueba.

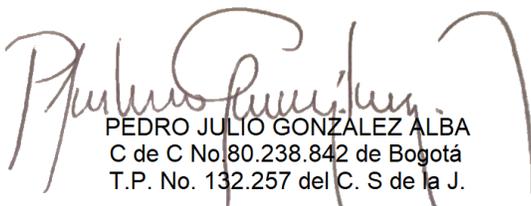
2.- Si la culpa no quedó demostrada, tampoco se acreditó por parte de la demandante, la existencia de un PERJUICIO. En efecto, ni de la realización de la laparotomía ni mucho menos la ausencia de tejido quístico o tumoral que hubiese sido objeto de resección, no se produjo ninguna consecuencia que pudiera afectar la salud de la señora CALDERON VEGA. Menos su esfera moral ni la de los demás demandantes.

3.- Finalmente, al probarse la inexistencia de la CULPA y DAÑO como presupuestos de la responsabilidad médica como se indicó en precedencia, menos aún, puede establecerse la existencia de un nexo causal derivada de la

práctica de la laparotomía y el supuesto error en el diagnóstico y la *novedosa* exigencia de la demandante, relacionada con la práctica de una laparoscopia. Y novedosa porque es a partir de la demanda que la señora CALDERÓN VEGA exigió que se le debía practicar dicho procedimiento que en su parecer resultaba menos invasivo. Pues bien, habrá que decirse, que la conducta del Dr. MACHUCA RODRIGUEZ no se encuadró dentro del terreno de la culpa y que luego de haberse practicado el multicitado procedimiento médico, se estableció que el quiste fue absorbido o expulsado, sin que esta situación puramente natural pueda fundamentar que hubiera sido ineficaz, inidónea o simplemente inútil o que hubiese generado daño a la salud de la paciente.

Como colorario de lo anterior, se solicita a la Honorable Corporación confirmar la sentencia, pues resultan insuficientes los argumentos de la parte apelante que permitan concluir que los fundamentos de la decisión de primera instancia resulten contrarios al sentido que emerge del acervo probatorio, o que se haya infringido norma sustancial o procedimental y más que la orfandad probatoria es evidente para acreditar los supuestos de la responsabilidad médica.

Del H. Tribunal;



PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA  
C de C No.80.238.842 de Bogotá  
T.P. No. 132.257 del C. S de la J.